



ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ
ABOGADA - ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
MAGISTER EN EDUCACIÓN
Cl. 19 No. 0-25 consultorio 102-Edificio Centro Medico-Br. Blanco
TEL.5834932- CEL: 3158172436
CUCUTA-COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CUCUTA

9 NOV 2020

Fecha

CDMA

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

E.S.D.

Rad: 2019-747

DTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DDO: GRACIELA RUIZ PEÑALOZA

ELIANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, en mi condición de **AUXILIAR DE JUSTICIA**, actuando en el presente proceso como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada señora **GRACIELA RUIZ PEÑALOZA**, mediante el presente escrito **DESCORRO EL TÉRMINO DEL TRASLADO DE LA DEMANDA** y procedo a contestar la misma en los siguientes términos:

CON RESPECTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto según consta en el pagaré No. 0420096002187388 suscrito con fecha 13 de Febrero de 2015.

SEGUNDO : Es cierto según consta en la carta de instrucciones suscrita con fecha 13 de Febrero de 2015.

TERCERO: No observo en el título valor allegado que se hayan estipulado ocho cuotas, como tampoco que el primer pago estaba fijado para darle cumplimiento el día 13 de Mayo de 2015.

CUARTO: Este hecho no estuvo presente en el libelo demandatorio.

QUINTO: No me consta, me atengo al resultado del caudal probatorio

SEXTO: No me consta, me atengo al resultado del caudal probatorio

SÉPTIMO: No me consta, me atengo al resultado del caudal probatorio.

OCTAVO: Es cierto, consta en el título valor allegado.

NOVENO: Es parcialmente cierto, ya que el título valor contiene una obligación clara y expresa, más no exigible, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo contemplado en el art. 789 del código de comercio, la acción cambiaria se encuentra prescrita, toda vez que el vencimiento del título se dio el día 13 de Febrero de 2015, si se cuentan los tres años de que trata la norma, la misma prescribió el día 13 de Febrero de 2018 y la demanda fue presentada con fecha posterior al día 13 de Febrero del 2018, encontrándose prescrita y de manera posterior se libró mandamiento de pago con fecha 30 de Agosto de 2019.

DÉCIMO. Es cierto según consta en el poder allegado y conferido por el señor OSCAR FERNANDO RODRÍGUEZ ORTEGA, a quien confirió PODER GENERAL el señor ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUIZ, en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la entidad demandante.

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

1. Me opongo a la misma teniendo en cuenta que el título valor base de la ejecución, se encontraba prescrito a la fecha de presentación de la demanda.
2. Me opongo a la misma teniendo en cuenta que el título valor base de la ejecución, se encontraba prescrito a la fecha de presentación de la demanda.
3. Me opongo a la misma teniendo en cuenta que el título valor base de la ejecución, se encontraba prescrito a la fecha de presentación de la demanda.

EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 789 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el mismo artículo al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En el caso que nos ocupa, el pagaré debía ser pagadero el día 13 de Febrero de 2015, si se cuentan los tres años de que trata la norma, la misma prescribió el día 13 de Febrero de 2018 y la demanda fue presentada posterior a dicha fecha, encontrándose la acción cambiaria directa prescrita, razón por la cual solicito señor juez desestimar las pretensiones del libelo demandatorio presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

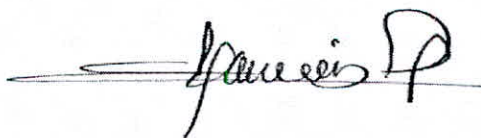
Arts 784 nral 10, 789 C. Cío, Decreto 806 del 2020.

NOTIFICACIONES:

La suscrita las recibe en la Calle 19 No. 0-25 cons.102 Barrio Blanco de esta ciudad y/o correo electrónico : ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com.

Celular: 3158172436.

Atentamente,



ELIANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ

C.C.No. 60.360.657 Cúcuta

T.P.No. 85422 del C.S. de la J.